

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 005
DEMANDANTES	MIRIAM DEL SOCORRO BEDOYA GUERRA Y OTROS
DEMANDADOS	LEIDY TATIANA TABORDA VASCO Y OTROS
RADICADO	05-234-31-89-001 2019- 00069-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 168 DE 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	DESIGNACION AVALUADOR
DECISIÓN	DESIGNA AVALUADOR

Como se ordenó en audiencia celebrada el día 27/02/2023, el despacho procede a nombrar como evaluador a la **ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS** de la lista de auxiliares de la justicia, comunicándole el nombramiento de acuerdo con lo normado en el artículo 49 del C.G.P, deberá el perito determinar con exactitud los daños ocasionados a la estación de gasolina TERPEL LAS GUADUAS, con el choque del vehículo que es objeto dentro de este proceso hayan sido los relacionados, los que se repararon, en qué medida se repararon, o si se hicieron algunas adecuaciones que no eran necesarias y que no se requerían en ese momento por la estación de gasolina, eso a fin de evitar por este despacho hacer un reconocimiento inadecuado, que en este caso las facturas que presenta hasta el momento la parte demandante no son lo suficientemente claras, por lo tanto **el peritaje debe determinar el valor de las estructuras que fueron afectadas estableciendo su precio en el mercado con base en los materiales que las conformaban para el momento del accidente, así como el valor de los demás elementos (bienes muebles) afectados también con base en su precio conforme a las características para el momento del accidente.** Para mayor claridad, el perito debe responder al siguiente cuestionamiento de este despacho ¿Cuál hubiera sido el valor económico para reemplazar la estructura y demás elementos afectados con el accidente si se hubieran reemplazados los mismo **por otros de iguales características a las que existían** y los conformaban para ese momento?

Para lo anterior, contará el perito con la colaboración de las partes en cuento a la documentación requerida especialmente las fotos para que determine el material que conformaba las estructuras y características de ellos elementos para la fecha de ocurrencia de los hechos, además se compartirá el expediente digital para el estudio minucioso de lo pretendido, atendiendo que se hace necesario dicho dictamen pericial con el fin de fallar de fondo sobre el asunto. En este caso se requiere de un conocimiento técnico científico para poder determinar exactamente cuál era el valor de las estructuras y elementos afectados con el accidente, que es la controversia última que se presenta en este proceso y así también lo autoriza el art 226 señala que la prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos.

Por lo someramente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con el trámite procesal dentro de este proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOMBRAR como AVALUADOR a la **ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS** (Quien una vez notificados en debida forma, indicara la persona a comparecer), de la lista de auxiliares de la justicia, comunicándole el nombramiento de acuerdo con lo normado en el artículo 49 del C.G.P. y quien se localiza en la carrera 33 Nro. 27ª-91 torres 3 Apto 2510 Urbanización Citte-Loma Del Indio, de la ciudad de Medellín, teléfono móvil 300 495 77 88, fijo 604 585 90 75 y correo electrónico: agrosilvo@yahoo.es

TERCERO: Notificar a las partes evaluador designado, apoderado interesado, apoderados parte demandada, de la forma más expedita y eficaz, correo electrónicos, agrosilvo@yahoo.es, carlosdborja@hotmail.com, foro198727@hotmail.com, juridica@cootrasuroccidente.com, restrepot0108@hotmail.com, arion@aoa.com.co

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
J U E Z**

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

NO. 012

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 25 DE JULIO DE 2023

SECRETARIA
SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:
Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **068e3b0b632fb35f7f50a798c3fa6065526120352cbb96b32fa6cb5428c51b62**

Documento generado en 24/07/2023 02:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	LABORAL ORDINARIO NO. 034
DEMANDANTE	JUAN CAMILO USUGA PULGARIN
DEMANDADO	GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A.S. MUNICIPIO DE DABEIBA ANT
LLAMADO GARANTIA	SEGUROS DEL ESTADO S.A
RADICADO	05-234-31-89-001 2021- 00139-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	SEGUNDA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 253 DE 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	AUTO CUMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	CUMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR, ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Cumplase lo dispuesto por el superior, en consecuencia, admitido el llamamiento en garantía formulado por la sociedad, SEGUROS DEL ESTADO S.A., frente a la demandada GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A.S, de acuerdo con el Parágrafo del art. 66 del CGP, se notifica esta decisión por estados a la llamada en garantía GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A.S., a quien se le corre traslado por el término de la demanda inicial, el que empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto.

ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No.](#)

PCSJC21-6 DE
2021, <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a>

CÚMPLASE,

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**

C E R T I F I C O

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

NO. 012

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 25 DE JULIO DE 2023

SECRETARIA
SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:

Jennifer Patricia Santos Ibarra

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a113ab02e8e4a0f3afa88e762b8e99bf54a9dd4f59de27f428c9d87d64a5528d**

Documento generado en 24/07/2023 02:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL NO. 042
DEMANDANTE	NELSON GUZMAN CASTAÑO
DEMANDADOS	GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A.S MUNICIPIO DABEIBA ANTIOQUIA
RADICADO	05-234-31-89-001 2021- 00142-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCTORIO NO. 267 DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	REQUIERE REQUISITOS CONTESTACION DEMANDA ART 31 C.P.T Y S.S.
DECISIÓN	REQUERIMIENTO CONTESTACION DEMANDA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 31 C.P.T Y S.S, el despacho dispone lo siguiente:

ARTICULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA. Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: *La contestación de la demanda contendrá:*

1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.
2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.
3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.
4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.
5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba,
6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.

PARÁGRAFO 1o. *La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

1. El poder, si no obra en el expediente.
2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.
3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y
4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.

PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciera se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior.

Ahora bien, revisado el presente libelo y sus anexos, el despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación del MUNICIPIO DE DABEIBA ANTIOQUIA. R/L por el DR. LEYTON URREGO DURANGO, como consecuencia de lo anterior y de

conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone DEVOLVER la contestación demanda a la parte demandada, **para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias:**

PRIMERO: Deberá corregir las referencias procesales y contenido de la contestación de la demanda en cuanto al nombre y radicado ya que se presentó de manera errada, de conformidad al numeral 2 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones. Véase que la parte demandada se limita a manifestar que se opone a todas las pretensiones, razón por la cual, deberá realizar un pronunciamiento respecto de las pretensiones suscritas en los numerales 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10 del escrito de demanda.

SEGUNDO: De conformidad al numeral 3 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente. Razón por la cual, deberá realizar un pronunciamiento respecto de los hechos suscritos en los numerales 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10 del escrito de demanda del escrito de demanda dado a que el pronunciamiento realizado frente a dichos numerales no cumple los parámetros establecidos en el citado artículo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**

CERTIFICADO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

NO. 012

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 25 DE JULIO DE 2023

SECRETARIA
SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:
Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe00267ff393bb927c5e5046bc0e7a859dc72def07b9a29c7d516f3a8ccab8d**

Documento generado en 24/07/2023 02:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	LABORAL ORDINARIO NO. 035
DEMANDANTE	LUIS MARTIN DAID CARDONA
DEMANDADO	GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A.S. MUNICIPIO DE DABEIBA ANT
LLAMADO GARANTIA	SEGUROS DEL ESTADO S.A
RADICADO	05-234-31-89-001 2022- 00056-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	SEGUNDA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 260 DE 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	AUTO CUMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	CUMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR, ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Cumplase lo dispuesto por el superior, en consecuencia, admitido el llamamiento en garantía formulado por la sociedad, SEGUROS DEL ESTADO S.A., frente a la demandada GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A.S, de acuerdo con el Parágrafo del art. 66 del CGP, se notifica esta decisión por estados a la llamada en garantía GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A.S., a quien se le corre traslado por el término de la demanda inicial, el que empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto.

ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6](#) DE

2021, <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ

C E R T I F I C O

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

NO. 012

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 25 DE JULIO DE 2023

SECRETARIA
SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:
Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce42b9b963ba747205a84e5f4312c2879267804a5ef6de124803dc59f746a27**

Documento generado en 24/07/2023 02:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	LABORAL ORDINARIO NO. 036
DEMANDANTE	WALTER DEL CARMEN MACHUCA PATIÑO
DEMANDADO	GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A.S. MUNICIPIO DE DABEIBA ANT
LLAMADO GARANTIA	SEGUROS DEL ESTADO S.A
RADICADO	05-234-31-89-001 2022- 00057-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	SEGUNDA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 261 DE 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	AUTO CUMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	CUMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR, ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Cumplase lo dispuesto por el superior, en consecuencia, admitido el llamamiento en garantía formulado por la sociedad, SEGUROS DEL ESTADO S.A., frente a la demandada GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A.S, de acuerdo con el Parágrafo del art. 66 del CGP, se notifica esta decisión por estados a la llamada en garantía GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A.S., a quien se le corre traslado por el término de la demanda inicial, el que empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto.

ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No.](#)

PCSJC21-6 DE
2021, <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ

CERTIFICADO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

NO. 012

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 25 DE JULIO DE 2023

SECRETARIA
SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:
Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c05d126cf5e03dff39a4651f7faf9bbce7d6a49a9d7475cc0e759566ed6e55**
Documento generado en 24/07/2023 02:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL NO. 019
DEMANDANTE	FABIO ENRIQUE MOSQUERA HURTADO Y OTROS
DEMANDADA	CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA
RADICADO	05-234-31-89-001 2022- 00073-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	SEGUNDA
PROVIDENCIA	DE SUSTANCIACION NO. 171 DE 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	AUTO NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE
DECISIÓN	NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Se avizora en el expediente escrito recibido por correo electrónico el 18 de noviembre de 2022, Hora 3:47 P.M., proveniente de la dirección electrónica judicialco@chec.bj.cn, mediante el cual, el señor LIXUAN LUO. Representante legal de la empresa demandada, otorga poder a la DRA. MARIBEL DEL VALLE MESA, Y PEDRO PABLO MONTOYA JARAMILLO, de igual manera se encuentra solicitud de notificación por conducta concluyente por parte del apoderado de la parte demandante DR. PEDRO ARIEL MOSQUERA HINESTROZA. Pues bien, revisado el expediente, pese a que se encuentra constancias de haber sido enviada citación para notificación personal a la demandada, no cumple con los requisitos exigidos para ello. Véase:

*"Dicho en otras palabras: ...**el interesado** en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, **notificar** a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.*

Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma." (CSJ STC7684-2021, reiterada en CSJ STC913-2022)

Por lo que resulta del caso aplicar los presupuestos establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 145 del C.de Procedimiento Laboral y de la S.S. el cual reza:

"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta

concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. [...]" (Cursiva y negrita fuera de texto original).

Así las cosas, teniendo en cuenta el poder aportado, se tiene que la demandada CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA, le otorgan poder a la abogada MARIBEL DEL VALLE MESA, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.811.773 portador de la Tarjeta Profesional No. 195.761 del Consejo Superior de la Judicatura y al DR. PEDRO PABLO MONTOYA JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.230.407, portador de la Tarjeta Profesional No. 278.217 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma su defensa al interior del presente proceso, poder que cumple con las exigencias de la norma.

En consecuencia, este despacho, tendrá notificado por conducta concluyente a la demandada CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA el día en que se notifique por estado el presente proveído, fecha en la cual se le remitirá al correo electrónico de su apoderado, copia del expediente digital el cual incluye en su totalidad las actuaciones surtidas dentro del proceso digital, fecha a partir de la cual le empezará a correr el término de traslado de la demanda, consistente en 10 días hábiles.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

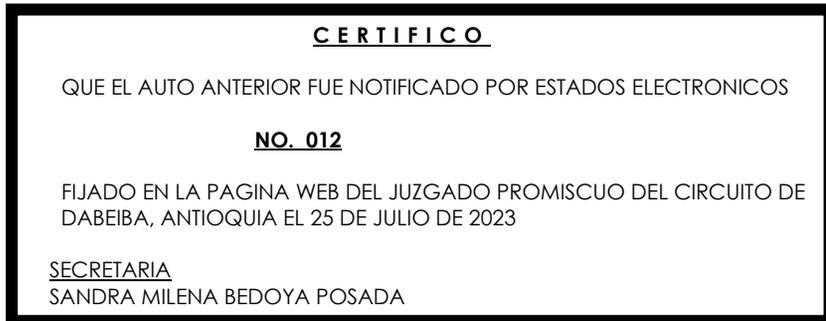
PRIMERO: Téngase notificado por conducta concluyente a la demandada CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la DRA. MARIBEL DEL VALLE MESA, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.811.773 portador de la Tarjeta Profesional No. 195.761 del Consejo Superior de la Judicatura y al DR. PEDRO PABLO MONTOYA JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.230.407, portador de la Tarjeta Profesional No. 278.217 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderados judicial de la demandada CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA, se considerará como principal al primero y el segundo como sustituto, de conformidad con las facultades conferidas.

TERCERO: Una vez quede notificado el presente proveído, remitir expediente digital al correo electrónico de la apoderada DRA. MARIBEL DEL VALLE MESA,

maribeldelvalle@chec.bj-cn; y del DR. PEDRO PABLO MONTOYA JARAMILLO, correo electrónico: pablomontoya@outlook.com, fecha desde la cual le empezará a correr el término de traslado de la demanda, consistente en 10 días hábiles.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ



Firmado Por:
Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee93f124995fdb046e09c225f36d88ede892e5fe66d1d12021a790dcf3bfff06**

Documento generado en 24/07/2023 02:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DIVORCIO NO. 041
DEMANDANTE	LEONARDO ANTONIO MONTOYA MONTOYA
DEMANDADA	ARACELLY ORTIZ MANCO
RADICADO	05-234-31-89-001 2022- 00081-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 244 DE 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	FIJA NUEVA FECHA Y HORA AUDIENCIA INICIAL ART 372 C.G.P
DECISIÓN	FIJA NUEVA FECHA Y HORA AUDIENCIA INICIAL

Notificada en debida forma la demanda, vencido el término de traslado, sin pronunciamiento alguno por el actor en su oportunidad legal.

Se cita a las partes para audiencia del artículo 372 y s.s. del C. G. P" AUDIENCIA INICIAL", la cual se realizará el día **MARTES DOCE (12) DE MARZO DE 2024, A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M)**, diligencia en la cual se practicará el interrogatorio a las partes y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Lo anterior teniendo en cuenta la agenda del despacho la cual es bastante congestionada por su especialidad, ya que conoce las distintas áreas del derecho como son: penal, laboral, familia, civil, tutelas, segundas instancias, incluso ya la agenda se encuentra programada para el mes de ABRIL DE 2024 Y AVANZA, solo se cuenta con dos empleados.

Se advierte que, en caso de no comparecer en forma injustificada, deberán atenerse a consecuencias de su inasistencia de que trata el artículo referido en su numeral 4.

Coordínese de manera virtual, de ser necesario las partes suministrarán con anterioridad los correos electrónicos para efectos de enviarles el link para la audiencia, la cual se realizará por la plataforma Lifesize.

ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>.

Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No.](#)

PCSJC21-6 DE
2021, <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a>

NOTIFÍQUESE,

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

NO. 012

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE
DABEIBA, ANTIOQUIA EL 25 DE JULIO DE 2023

SECRETARIA
SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:

Jennifer Patricia Santos Ibarra

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7088baedfc36a48c8c00350063691bfeacdf5ab3f54f7c36fe20d6f6a613dad**

Documento generado en 24/07/2023 02:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO NO. 040
DEMANDANTE	ALBERNIS HOLGUIN HOYOS
DEMANDADA	DEISY NATALI VARELAS AVENDAÑO
RADICADO	05-234-31-89-001 2022- 00101-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 243 DE 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD DE APLAZAMIENTO- FIJA NUEVA FECHA Y HORA AUDIENCIA INICIAL ART 372 C.G.P
DECISIÓN	FIJA NUEVA FECHA Y HORA AUDIENCIA INICIAL

Atendiendo la solicitud de aplazamiento presentada por el DR. JOSE LUIS GONZALEZ JARAMILLO, en calidad de apoderado de la parte demandante, allegada el día viernes 30/06/2023. Hora 10:56 a.m., del correo electrónico josegoja@gmail.com, en la cual solicita la reprogramación de la audiencia arriba relacionada, manifestando que *"Por medio de auto del 29 de mayo de 2023 se fijó audiencia para el 8 de septiembre de 2023 a las 10 am.*

A través de este memorial solicito al despacho la reprogramación de la audiencia en la medida en que entre el 3 y el 10 de septiembre de 2023 estaré en Lima- Perú en el contexto del XVII Congreso Mundial de Derecho Procesal "Independencia Judicial en el Tercer Milenio", el cual se celebrará del 5 al 8 de dicho mes y en el cual participaré como ponente. Para ello aporto los anexos necesarios de confirmación de viaje y de aprobación de la ponencia.

Entiendo que dentro de las causales tradicionales de fuerza mayor o caso fortuito dicha excusa no encajaría pero solicito al despacho que tenga en cuenta que es una actividad académica que tiene que ver con el ámbito del derecho y que se hará en beneficio de mi calidad profesional.

En el mismo sentido, entiendo que podría pensarse que la sustitución de poder sería la solución al respecto, no obstante es de recordar que el poder otorgado es en virtud a unas calidades profesionales y a un proceso de asesoría que ha venido realizándose desde hace algún tiempo.

En ese sentido, agradezco la atención y entendimiento de la situación presentada".

Se accede a lo solicitado y teniendo en cuenta la agenda del despacho la cual es bastante congestionada por su especialidad, ya que conoce de las distintas áreas del derecho, solo cuenta con dos empelados, la agenda ya se encuentra programada hasta el mes de ABRIL DE 2024 Y AVANZA, consecuente con lo anterior, se cita a las partes para audiencia del artículo 372 y s.s. del C. G. P" AUDIENCIA INICIAL", la cual se realizará el día **JUEVES SIETE (07) DE MARZO DE 2024, A LAS NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA (10:00**

A.M), diligencia en la cual se practicará el interrogatorio a las partes y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se advierte que, en caso de no comparecer en forma injustificada, deberán atenerse a consecuencias de su inasistencia de que trata el artículo referido en su numeral 4.

Coordínese de manera virtual, de ser necesario las partes suministrarán con anterioridad los correos electrónicos para efectos de enviarles el link para la audiencia, la cual se realizará por la plataforma Lifesize.

ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>.

Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

NOTIFÍQUESE,

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**

CERTIFICADO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

NO. 012

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 25 DE JULIO DE 2023

SECRETARIA
SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:

Jennifer Patricia Santos Ibarra

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **130c023f1ea9065533e9be984a5100e1c91d89a7eae16fccb0da5783230f554b**

Documento generado en 24/07/2023 02:54:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	LABORAL NO. 043
DEMANDANTE	BERNARDO ANTONIO BORJA GRACIANO
DEMANDADO	CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPAÑY LIMITED COLOMBIA
RADICADO	05-234-31-89-001 2023- 00012-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 287 DE 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
DECISIÓN	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Se procede a resolver la solicitud de amparo de pobreza presentado por el señor BERNARDO ANTONIO BORJA GRACIANO en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES:

El artículo 151 del C.G.P. establece la procedencia del amparo de pobreza así: "se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".

El artículo 152 del citado Código, establece el momento procesal en que puede formularse la petición de amparo de pobreza; así como los requisitos necesarios para concederlo. El amparo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el art. 151 del C.G.P., y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular la demanda al mismo tiempo en escrito separado.

Conforme con lo indicado constituye un requisito para la solicitud de amparo de pobreza, afirmar bajo juramento que carece de los medios necesarios para su propia subsistencia y adicionalmente en el caso de actuar como apoderado judicial debe realizar la solicitud al momento de instaurar la demanda en escrito aparte. Aunado a lo anterior se debe presentar la solicitud de manera personal. El estatuto procesal, no requiere que, para la concesión o no del amparo, proceda, la práctica de prueba alguna para esclarecer la manifestación del peticionario sobre la carencia de recursos económicos, la cual se estima presentada bajo juramento, atendiendo por lo tanto el principio constitucional de la buena fe.

El artículo 183 de la Constitución Nacional, exige que las actuaciones de los particulares y las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Finalmente, el artículo 154 del CGP; enseña que, " El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas".

En el caso sub judice se encuentra que la petición de amparo de pobreza se presentó por la interesada en iniciar un proceso laboral con el fin de reclamar los derechos laborales correspondientes, quien afirmó bajo juramento que no cuenta con la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y de las personas a quienes por ley se les debe alimentos, así las cosas, como quiera que se cumple con los requisitos para concederle al amparo de pobreza se accederá a dicha solicitud.

En consecuencia, **EL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE DABEIBA ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. Conceder AMPARO DE POBREZA al señor BERNARDO ANTONIO BORJA GRACIANO GRACIANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.193.067.203.

SEGUNDO. Nombrar apoderado del señor BERNARDO ANTONIO BORJA GRACIANO, al doctor JHONATAN ROCHA CHAVARRIA, quien se ubica en el correo electrónico: rocha0919@gmail.com, cel 311 606 25 32, quien ejercerá la representación judicial del solicitante en el proceso laboral que pretende promover. Comuníquesele la designación, y remítasele copias digitalizadas de la solicitud y sus anexos. Adviértasele que el cargo para el cual se le nombro es de forzosa aceptación, según lo previsto en el artículo 154 inciso 3 del Código general del Proceso.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico ver [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021,](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a) <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**

C E R T I F I C O

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

NO. 012

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 25 DE JULIO DE 2023

SECRETARIA
SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:
Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a256a729a9910e1c3dd1d395044ead40ba727813386320264e759e50e2759c**

Documento generado en 24/07/2023 02:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL NO. 039
DEMANDANTE	YUDENIS DURANGO GUISAO
DEMANDADO	JIOVANY ALEXANDER MORENO MOLINA
RADICADO	052343189001 2023 00076 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 238 DE 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	RECHAZA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

El Dr. LISANDRO AREIZA HIGUITA, actuando en calidad de apoderado Judicial de la señora YUDENIS DURANGO GUISAO, presento vía mensaje de datos demanda DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL frente al señor JIOVANY ALEXANDER MORENO MOLINA.

Por auto del dieciséis (16) de junio del año 2023, se inadmitió la demanda y se concedió el termino de cinco (5) días para su corrección tal como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, lo cual no fue cumplido por la actora dentro del término indicado. -

El artículo 90 del Código General del Proceso dispone: "**En estos casos el juez señalará los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días. So pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...**" (Subrayas fuera del texto)

El auto que inadmitió la demanda se produjo en la fecha antes indicada y fue notificado por anotación en estados electrónicos No. 011, el día veinte (20) de junio de 2023.

Ante esta situación no le queda otra alternativa al despacho que dar aplicación a la norma citada, ordenando que una vez ejecutoriada esta providencia, se archive el expediente.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANT.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL que promueve la señora YUDENIS DURANGO GUISAO frente al señor JIOVANY ALEXANDER MORENO MOLINA.

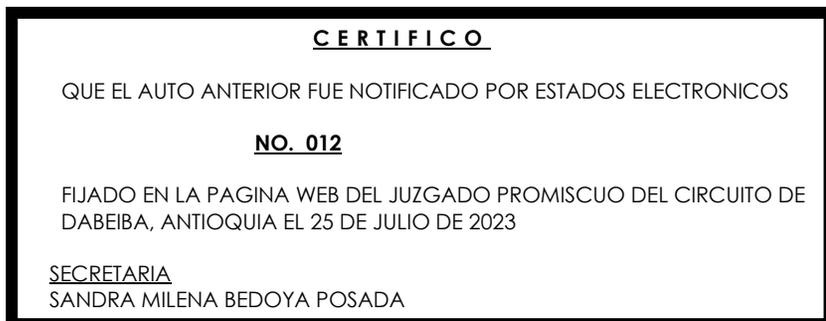
SEGUNDO: Una vez en firme este auto se archivará el expediente.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a), <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**



Firmado Por:
Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb4071b4104e01f77213eba6467ae61fb2382e9e4ef460d62257cf9fe766066**

Documento generado en 24/07/2023 02:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	LABORAL DE UNICA INSTANCIA NO. 032
DEMANDANTE	WILDEMAN URREGO OSORIO
DEMANDADA	EMPRESA SP INGENIERO S.A.S.
RADICADO	05-234-31-89-001 2023- 00083-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 222 DE 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA
DECISIÓN	INADMITE

Presentada la demanda laboral de Única Instancia, interpuesta por el señor WILDEMAN URREGO OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.039.290.098 en contra de SP INGENIEROS S.A.S. NIT 890932424-8. Representada legalmente por JORGE IVÁN MÚNERA o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda.

En consecuencia, estudiada la demanda, encuentra el despacho procedente INADMITIRLA, conforme lo contemplado en el artículo 28 del Código de procedimiento Laboral y la Seguridad Social, por no reunir los requisitos previstos en los artículos 25 – 26 - 145 ibídem, en concordancia con el art 82 del Código General del Proceso, ley 2213 del 13 de junio de 2022, a fin de que se cumplan y se corrijan en debida forma:

1. ARTICULO 6. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso de que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Se advierte a la parte demandante que deberá complementar las direcciones para notificaciones con el correo electrónico del demandante o la expresa manifestación de no contar con canal digital para efectos de notificaciones, y acreditará el envío del escrito de la demanda y anexos, de igual modo el de la subsanación a parte demandada, y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

2.-El poder deberá dirigirse al juzgado competente, véase que se dirige al Juzgado Promiscuo Municipal de Uramita Antioquia.

3.-Tendrá en cuenta el art 3 de la citada ley que establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, "virtualidad".

ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, **y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Se solicita presentar la demanda primigenia y la subsanación en un solo texto integral en pdf, para una mayor claridad y comprensión de la misma. Es de advertir, que la demanda integrada debe presentarse en medio digital de acuerdo a lo establecido en la ley 2213 de 2022, a través, del correo electrónico del juzgado jprctodabe@cendoj.ramajudicial.gov.co. ART 93 nral 3 C.G.P.

Ahora bien, atendiendo el artículo 28 del Código Procedimiento Laboral, y por no reunir los requisitos del artículo 25 del mismo estatuto, se devolverá la presente demanda al demandante, para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias de que adolece, so pena de ser rechazada.

Por lo someramente expuesto el **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: En cumplimiento al artículo 28 del Código Procedimiento Laboral, y por no reunir los requisitos del artículo 25 del mismo código, se devolverá la presente demanda al demandante, para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias de que adolece.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la **DRA. YULEYDI PEREZ HENAO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.182.340 y portadora de la tarjeta profesional No. 282.419 del C.S.J, en los términos y para los efectos del mandato conferido para representar al señor **WILDEMAN URREGO OSORIO**, como demandante.

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

Se advierte a la demandante y a su apoderado de las sanciones que contiene el artículo 86 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**

<p style="text-align: center;"><u>CERTIFICO</u></p> <p style="text-align: center;">QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS</p> <p style="text-align: center;"><u>NO. 012</u></p> <p style="text-align: center;">FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 25 DE JULIO DE 2023</p> <p><u>SECRETARIA</u> SANDRA MILENA BEDOYA POSADA</p>

Firmado Por:
Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e50c93b59cae8380f8e6beab8c5ddc6bd34758859caa938c91ffce55ee05ef4**

Documento generado en 24/07/2023 02:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>